# La Deontología, razón de ser de los Colegios

Nielson **Sánchez Stewart**

**Las palabras que sirven de título a este artículo no son sólo mías. Las aprobó por unanimidad el Primer Congreso de la Abogacía Malagueña que se celebró en Málaga en 1994: *«La deontología debe presidir toda la actuación profesional del abogado y es razón de ser de nuestro Colegio»*.**

Con la publicación del *«Informe sobre el sector de servicios profesionales y los Colegios Profesionales»* de septiembre de 2008 elaborado por la Comisión Nacional de la Competencia, el tema de los Colegios ha vuelto a adquirir actualidad. La Comisión, sucesora del Tribunal de Defensa de la Competencia que en su día emitió el ya famoso *«Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones, propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España junio 1992»* y que produjo las modificaciones de la preconstitucional Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales había anunciado la necesidad de introducir profundas modificaciones en su regulación, ya que resultaban un valladar para se produjese en el mercado de los servicios los cambios necesarios en la competencia similares a los experimentados en la industria y la agricultura, objeto de una profunda liberalización.

En esa época, Olivencia en un artículo intitulado *«Los Colegios profesionales ante las normas de defensa de la competencia»* había indicado que *«los Colegios profesionales deben replantearse su régimen jurídico en el marco del nuevo derecho y adaptarse a las exigencias, para mantener lo mejor de su tradición (la deontología, velando por la honorabilidad y moralidad del ejercicio profesional) pero no inmiscuirse en el ámbito de la competencia económica con el signo de protección de intereses patrimoniales de sus miembros…»*.

Si se sigue esa sesuda recomendación, aquellos Colegios profesionales que se ocupen de lo que el Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas oportunidades como su misión fundamental tienen o deben tener su futuro asegurado. Los otros, quizá, no.

Los Colegios Profesionales están reconocidos por la Constitución Española pero ésta no se pronuncia respecto de su naturaleza jurídica, admitiendo sus

peculiaridades, distinguiéndolos de cualquier otra asociación y formulando reserva de ley para su regulación. El Tribunal Constitucional en su sentencia 89/1989, de 11 de mayo, declaró: *«Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio…»*.

Por eso, la obligatoriedad de la colegiación no constituye, en principio, una vulneración del derecho de libertad de asociación que consagra la Constitución -artículo 22- ni es tampoco un obstáculo para la libre elección de la profesión -el artículo 35-. Pero esa obligatoriedad no vale en sí sino en razón de la utilidad de los Colegios y no para sus afiliados sino para la sociedad entera como titulares de determinadas funciones públicas que desarrollan. Así lo ha dicho el mismo Tribunal

en su sentencia 194/1988, de 1 de octubre de 1998: «*… la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios…*». Corresponde, pues, al legislador (…) determinar (…) en qué supuestos y condiciones (…) no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado. Y que «*… la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados la incorporación a un Colegio Profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional*». Porque «*en efecto, como hemos dicho, la exigencia de adscripción forzosa a un Colegio Profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del artículo 22 C.E.*».

La principal de todas las funciones colegiales es la depuración de la responsabilidad disciplinaria de sus miembros. Los Colegios Profesionales tienen asignadas estas misiones desde antiguo (STC 219/1989): «*… las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales*».

El Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de mayo de 1995 ha declarado que: «*… gravita sobre las Juntas de Gobierno de los Colegios el ejercicio de la potestad disciplinaria, delegada en los Colegios por el Estado para que, a través de la misma (sic), se depuren las responsabilidades en que puedan incurrir los abogados en el ejercicio de su profesión. Todo ello tiene el objetivo final de proteger al justiciable frente a situaciones en las que pudiera causársele lesión como consecuencia de la actuación de los abogados y obtener, en todo caso, una más recta y eficaz administración de la Justicia*».

Alguien, con gracia, decía que una dictadura es un régimen donde todo lo que no está prohibido es obligatorio. Yo no soy partidario de lo que es obligatorio, por muy bueno que sea. Me gustaría, sólo por eso, que, como un desiderátum, la colegiación fuese voluntaria. Con todo, en estos tiempos que vivimos, de falta total de solidaridad y de -por qué no decirlo- falta de visión de futuro, ya que parece que sólo importa el presente y lo inmediato, si en España la colegiación de los abogados fuese voluntaria se produciría una pérdida de importancia en el nivel de calidad, en las legítimas expectativas de los usuarios de los servicios legales y un retroceso en la organización corporativa.

# Consultas deontología

## ASUMIR UNA DEFENSA

**Recibo visita de un cliente para tratar un tema matrimonial. Esa misma tarde y, por casualidad, me visita la esposa del anterior a fin de contratar mis servicios. ¿Puedo asumir la defensa de esta última, pues no llegué a aceptar el encargo del mismo?**

Preceptúa el art. 13.5 del Código Deontológico: *«El abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pueda resultar beneficio para el nuevo cliente»*.

En consecuencia no se aprecia inconveniente en que la consultante asuma la defensa de la mujer, presuponiendo siempre que la letrada no se puede aprovechar de información privilegiada que hubiera obtenido en la reunión mantenida con el esposo y que, como dice la norma, no se produzca violación del secreto profesional.

## TESTIGO EN PLEITO

**¿Puedo acudir como testigo en un pleito civil para testificar sobre hechos de los que he tenido conocimiento por mi condición de abogado de una sociedad, teniendo en cuenta que tengo la conformidad expresa de todos los socios de la misma para declarar?**

El consentimiento del cliente no excusa por sí solo al abogado de la preservación del deber de guardar secreto profesional, según el art. 5.8 del Código Deontológico. Éste no puede declarar sobre la naturaleza del encargo profesional, su resultado, las particularidades del mismo, ni el contenido de las conversaciones, extremos todos cubiertos por la obligación de guardar secreto.

En cuanto al fundamento deontológico, hay que destacar: art.32.1 E.G.A.; art. 5. 1º,2º y 7º del C. Deontológico. En vía civil es de aplicación el art. 371.1 de la L.E.C. Por otro lado, se debe tener presente el art. 463 y 460 del C.Penal y en todo caso acogerse a lo preceptuado en el art. 542.3 de la L.O.P.J. (L.O. 19/2003, de 23 de diciembre).

## BIENES Y DERECHOS EN LITIGIO

**¿Puedo acudir a una subasta de un determinado bien inmueble, dándose la circunstancia que soy el abogado de la parte ejecutante?**

No. El Código Civil en su art. 1459.5 lo prohíbe expresamente, al disponer que los abogados y procuradores, no podrán adquirir los bienes y derechos que son objeto de un litigio en el que intervienen por su profesión u oficio.

## MINUTA DE HONORARIOS

**¿Estoy autorizado para cobrar mi minuta de honorarios, de la cantidad que me ha entregado el juzgado para mi cliente, y entregarle el resto?**

No, queda totalmente prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos, salvo la autorización expresa para hacerlo en la hoja de encargo o escrito posterior del cliente, tal y como viene regulado en el artículo 20 del código deontológico, en caso contrario, el letrado debe poner dichas cantidades inmediatamente a disposición del cliente, sin que pueda destinarlas al pago de los propios honorarios, aun cuando le sean debidos, e interponer la reclamación oportuna a fin de obtener su resarcimiento.